GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 ^{va.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1529

4 de marzo de 2020

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a las Comisiones de Gobierno: y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para añadir un nuevo inciso (3) al Artículo 127-C, enmendar los incisos (b) (1) y (b) (2) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", y renumerar el actual inciso (b) (3), como inciso (b) (4), a los fines de disminuir la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble requerida para la configuración de delito menos grave y grave en casos de explotación financiera de personas de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda forma de engaño o fraude contra las personas de edad avanzada debe ser castigado. El Estado tiene la obligación de salvaguardar a esta población de cualquier acto ilegal, incluyendo el fraude. Al tratarse de una de las poblaciones más vulnerables, ese cuidado y protección debe ser aún mayor. La Ley 138 de 2014, tipificó como delito la explotación financiera contra las personas de edad avanzada. El uso impropio de fondos, propiedad mueble o inmueble de los recursos de una persona de edad avanzada por otro individuo, ya sea mediante su modalidad de malversación de fondos, enajenación bienes o negación de acceso a los mismos, constituye delito.

La Ley 138 de 2014, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico", en su Artículo 127, inciso C, incluye cuatro (4) modalidades del delito de explotación

financiera. No obstante, en relación al delito de explotación financiera, se clasifica como delito menos grave el uso impropio de los fondos pertenecientes a una persona de edad avanzada, cuando la cantidad es hasta \$2,500.00 dólares. Además, se clasifica como delito grave cuando el uso de los fondos sea mayor de \$2,500.00.

Dado a que el Estado tiene un interés apremiante de proteger a las personas de edad avanzada, es meritorio enmendar el Artículo 127, en su inciso C, a los efectos de equipararlo a la clasificación del delito de apropiación ilegal agravada contemplado en el Art. 182 del "Código Penal de Puerto Rico". De esta manera, cuando la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble relacionados a la explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento, sea hasta \$500.00, el ofensor incurrirá en delito menos grave. Cuando la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en ese delito sea mayor de \$500.00 incurrirá en delito grave.

Por otra parte, la Ley Núm. 138 de 2014, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico", no estableció pena de reclusión en este delito. Dada la importancia de proteger a las personas de edad avanzada de cualquier tipo de explotación financiera debe colocarse una pena que sea justa y proporcional al delito imputado. Por tanto, se debe imponer una pena fija de reclusión de ocho (8) años a quien incurra en este tipo de delito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (3) al Artículo 127-C, enmendar los incisos
- 2 (b) (1) y (b) (2) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código
- 3 Penal de Puerto Rico", y renumerar el actual inciso (b) (3), como inciso (b) (4), para que
- 4 lea como sigue:
- 5 "Artículo 127-C.-Explotación financiera de personas de edad avanzada.
- 6 (a) Modalidades

1		(1)
2	(b)	Penas
3		(1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o
4		propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación
5		financiera de la persona de edad avanzada o con impedimentos,
6		sea de hasta [\$2,500.00] \$500.00, el ofensor incurrirá en delito menos
7		grave.
8		(2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o
9		propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación
10		financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento, sea
11		de [\$2,501.00] \$501.00 en adelante, el ofensor incurrirá en delito
12		grave.
13		(3) La pena de reclusión en casos en los que la cantidad de los fondos,
14		activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación
15		financiera de la persona de edad avanzada o con impedimento sea mayor de
16		\$500.00, pero menor de \$10,000.00, será por un término fijo de tres (3)
17		años. En casos en los que la cantidad sea mayor de diez mil (\$10,000.00)
18		dólares, la pena de reclusión será por un término fijo de ocho (8) años.
19		[3](4) En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de
20		restitución en adición a la pena establecida."
21	Artículo 2	Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.